

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiocho de abril de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00632/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El trece de marzo de dos mil quince, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00007/PROPAEM/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"1.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione cuales son los requisitos para inscribirse al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.

2.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione cuales son los requisitos para que una sociedad civil protectora de animales legalmente constituida pueda obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales, considerando que la misma ya se encuentra inscrita en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione las fechas, plazos y términos durante el 2015, en las que la PROPAEM convocará a las sociedades protectoras de animales a participar para obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales.

4.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione las características y especificaciones que debe contener el proyecto a presentar por una sociedad protectora de animales en el concurso de obtención de recursos del Fondo para la Protección de Animales." (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el treinta de marzo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO, notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 30 de Marzo de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/PROPAEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud se informa a través de documentos adjuntos.

ATENTAMENTE
LIC NIDIA RELLSTAB CARRETO
Responsable de la Unidad de Informacion
PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO
DE MÉJICO" (sic).

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

REVISTA OFICIAL FRANCISCO J. LOPEZ ENGRANDE

PROPAEM
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PÁNÓN"

Toluca, México a 26 de enero de 2015.

Of. 212G10400/057/2015

LIC. NIDIA RELLSTAB CARRETO
SUBDIRECTORA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DE LA PROPAEM
P R E S E N T E

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, asimismo, en relación a la solicitud de información 00007/PROPAEM/IP/2015 me permito manifestar lo siguiente:

- Respecto al requerimiento de información marcado con el número 1 "...mencione cuáles son los requisitos para inscribirse al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.", el Art. 46 del Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 46. Las Asociaciones constituyentes como Instituciones de Asistencia Privada, Federaciones, Asociaciones y Colegios de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de Méjico interesados en incorporarse al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales, deberán cumplir los términos que se establezcan en la Convocatoria que publicará la Secretaría en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno"."
- En relación al segundo requerimiento de información "...mencione cuáles son los requisitos para que una sociedad civil protectora de animales legalmente constituida pueda obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales, considerando que la misma ya se encuentra inscrita en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.", el Artículo 65 del Reglamento citado dispone lo siguiente:

"Artículo 65. Una vez que se cuenten con recursos económicos disponibles en el Fondo, la Secretaría procederá a la elaboración de la convocatoria pública en la que se detallarán los mecanismos de participación, requisitos legales y establecerá conjuntamente con el Consejo Técnico, los criterios para seleccionar las propuestas a las que se les asignarán recursos del Fondo."

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE FAUNA

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

REVISTA DE TRANSPARENCIA Y COBERTURA ENGRANDE PROPAEM

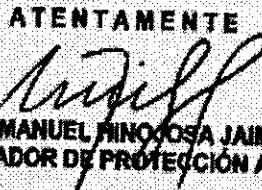
En relación al tercer requerimiento de información "...mencione las fechas, plazos y términos durante el 2015, en las que la PROPAEM convocará a las sociedades protectoras de animales a participar para obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales.", al respecto es importante señalar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, no es competente para "convocar a las sociedades protectoras de animales para obtener recursos del fondo", esto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 citado en el párrafo anterior.

• Finalmente por lo que respecta al cuarto requerimiento "...mencione las características y especificaciones que debe contener el proyecto a presentar por una sociedad protectora de animales en el concurso de obtención de recursos del Fondo para la Protección de Animales.", el Artículo 62 fracción VIII del Reglamento en mención, establece lo siguiente:

"Artículo 62. Las personas jurídicas colectivas o las que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, deberán acreditar fehacientemente los siguientes requisitos de inscripción:
VIII. Presentar el proyecto dentro del plazo y términos que señale la convocatoria correspondiente."

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para los efectos conducentes.

Sin otro particular, reciba la muestra de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

MVZ. MANUEL PINO OSOSA JAIMES
SUBPROCURADOR DE PROTECCIÓN A LA FAUNA

LIC. FELIPE PÉREZ CAMLO. - Procurador de Protección al Ambiente

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
SUBPROCURADURÍA DE FAUNA**

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con esa respuesta, el siete de abril de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00632/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta PROPAEM en relación a fondos para la protección animal" (sic).

Motivo de inconformidad:

"Las respuestas no son claras, son una copia de artículos del Reglamento del Libro sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual ya leí y por lo mismo que no se especifican detalles pregunté por esta vía."(sic)

Adjuntó el siguiente documento:

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Documento de inconformidad con base a las respuestas

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00007/PROPAEM/IP/2015

Las respuestas no son claras, son una copia de artículos del Reglamento del Libro sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual ya leí y por lo mismo que no se especifican detalles pregunté por esta vía.

Me gustaría aclarar con más información la siguiente pregunta:

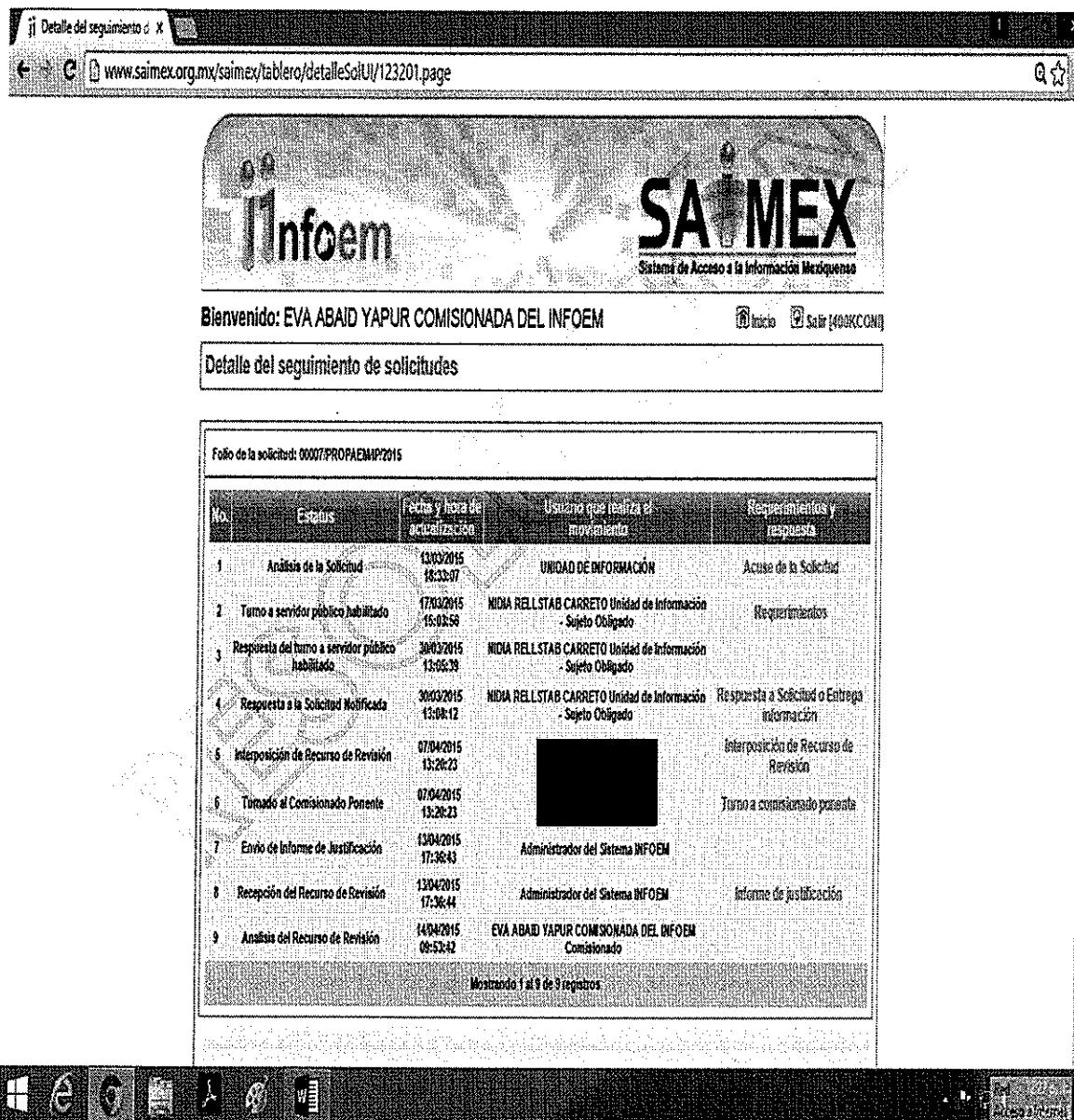
2.- *Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione cuales son los requisitos para que una sociedad civil protectora de animales legalmente constituida pueda obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales, considerando que la misma ya se encuentra inscrita en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.*

- *Ustedes me respondieron con el artículo 65 del reglamento. En este caso a que Secretaría se refieren.*
- *Cómo me puedo poner en contacto esa Secretaría para preguntar todo lo que se necesita para solicitar fondo para la protección de animales.*
- *Si a ustedes no compete lo que estoy preguntando, entonces por favor pido me orienten a dónde me tengo que dirigir (nombres de funcionarios, institución, página de internet, etc)*

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows a computer interface for the SAIMEX system. At the top, it displays the URL www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSoliU/123201.page. The main header features the Infoem logo and the text "SAIMEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense". Below the header, it says "Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM" and includes links for "Inicio" and "Salir [Logout]". A large button labeled "Detalle del seguimiento de solicitudes" is visible.

The central part of the screen is a table titled "Folio de la solicitud: 00007/PROFAEMP/2015". The table has columns for "Nº", "Estatus", "Fecha y hora de actualización", "Usuario que realiza el movimiento", and "Respuestameto y respuesta". The table contains 9 rows of data, each corresponding to a step in the process:

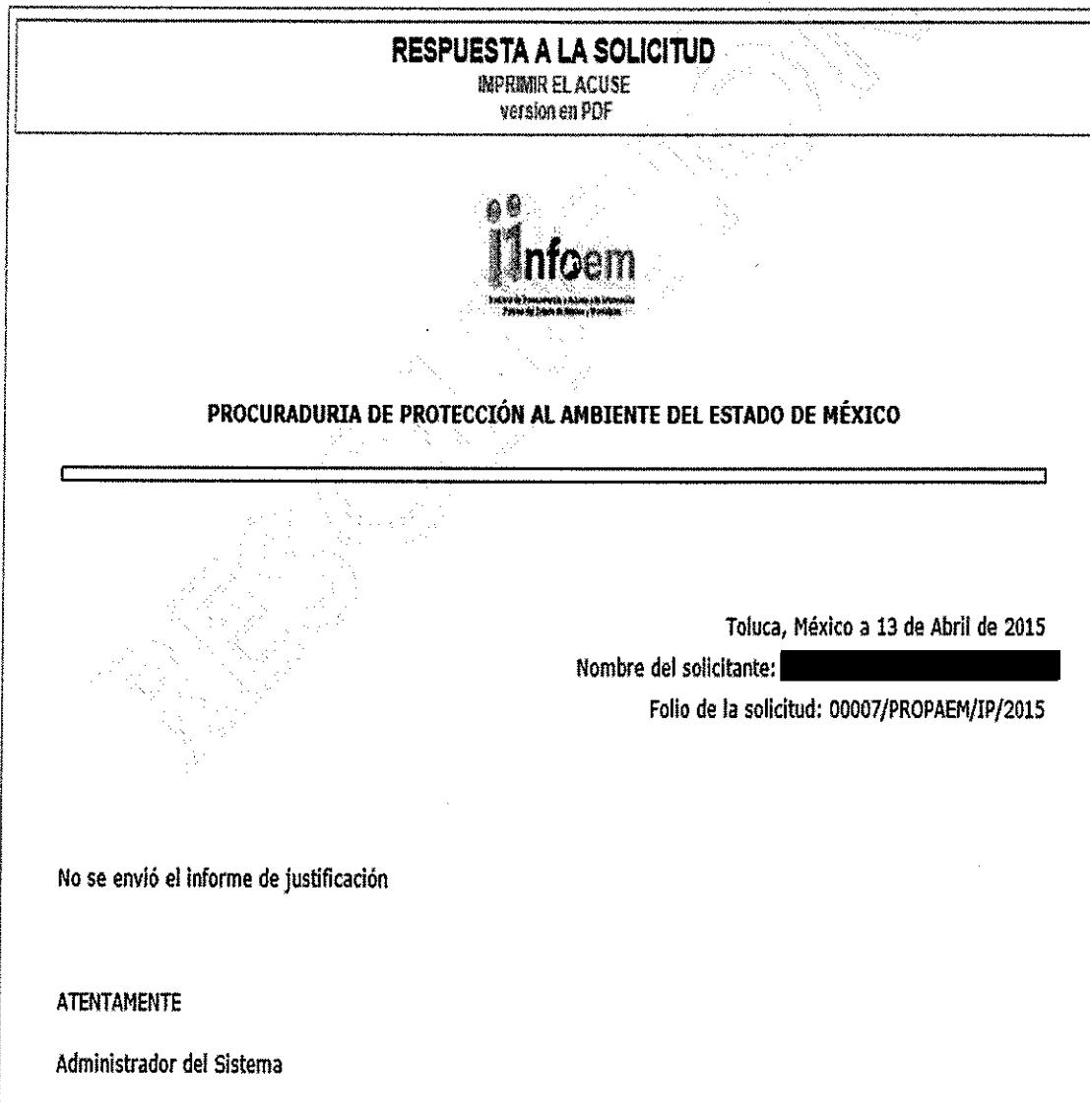
Nº	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Respuestameto y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/03/2015 16:33:07	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	17/03/2015 15:03:58	NICIA RELLSTAB CARRETO Unidad de información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	30/03/2015 13:05:39	NICIA RELLSTAB CARRETO Unidad de información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	30/03/2015 13:08:12	NICIA RELLSTAB CARRETO Unidad de información - Sujeto Obligado	Respuesta a Sociedad o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	07/04/2015 13:26:23	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnido al Comisionado Ponente	07/04/2015 13:26:23	[REDACTED]	Jurado comisionado presentó
7	Envío de Informe de Justificación	13/04/2015 17:36:43	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	13/04/2015 17:36:44	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Ánalisis del Recurso de Revisión	14/04/2015 08:53:42	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

At the bottom of the table, it says "Mostrando 1 al 9 de 9 registros". The bottom of the screen shows a taskbar with various icons.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado fue registrado el siete de abril

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del ocho al diez de abril del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio:

<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>  <p style="text-align: center;">PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <hr/> <p style="text-align: right;">Toluca, México a 13 de Abril de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00007/PROPAEM/IP/2015</p> <p>No se envió el informe de justificación</p> <p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p>
--

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por EL RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00007/PROPAEM/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a la respuesta impugnada, fue notificada a EL RECURRENTE el treinta de marzo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del seis al veinticuatro de abril del año en curso, sin contar el cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, ni diecinueve de abril de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; del treinta de marzo al tres de abril de este año, por ser inhábiles conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el siete de abril de

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
Comisionada ponente: al Ambiente del Estado de
Eva Abaid Yapur
México

dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que EL RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que EL RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que EL RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar este asunto, es conveniente precisar que EL RECURRENTE solicitó se le informara:

- "1.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione cuales son los requisitos para inscribirse al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.
- 2.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione cuales son los requisitos para que una sociedad civil protectora de animales legalmente constituida pueda obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales, considerando que la misma ya se encuentra inscrita en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.
- 3.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione las fechas, plazos y términos durante el 2015, en las que la PROPAEM convocará a las sociedades protectoras de animales a participar para obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales.
- 4.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione las características y especificaciones que debe contener el proyecto a presentar por una sociedad protectora de animales en el concurso de obtención de recursos del Fondo para la Protección de Animales."

A través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO, entregó información con relación a cada uno de los cuestionamientos señalados, en términos del oficio inserto a fojas tres y cuatro de esta resolución.

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En tanto que EL RECURRENTE adujo como motivos de inconformidad que las respuestas no son claras, que son una copia de artículos del Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual ya leyó y por lo mismo que no se especifican detalles que preguntó por esta vía; asimismo, señaló que le gustaría aclarar con más información la siguiente pregunta:

“2.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, mencione cuales son los requisitos para que una sociedad civil protectora de animales legalmente constituida pueda obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales, considerando que la misma ya se encuentra inscrita en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales.

Ustedes me respondieron con el artículo 65 del reglamento. En este caso a que Secretaría se refieren.

Cómo me puedo poner en contacto esa Secretaría para preguntar todo lo que se necesita para solicitar fondo para la protección de animales.

Si a ustedes no compete lo que estoy preguntando, entonces por favor pido me orienten a dónde me tengo que dirigir (nombres de funcionarios, institución, página de internet, etc).”

Motivo de inconformidad que es inoperante.

Con el objeto de justificar la afirmación que antecede es necesario conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline
Peschard Mariscal”

Ahora bien, lo solicitado por EL RECURRENTE no es materia del derecho de acceso a la información pública, toda vez que del análisis de la solicitud de información se advierte que, interroga a EL SUJETO OBLIGADO en base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, sobre: los requisitos para inscribirse al padrón de Asociaciones Protectoras de Animales; los requisitos para que una sociedad civil protectora de animales legalmente constituida pueda obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales, considerando que la misma ya se encuentra inscrita en el citado padrón; mencione las fechas, plazo y términos durante el dos mil quince, en las que EL SUJETO OBLIGADO convocará a las sociedades protectoras de animales a participar para obtener recursos del Fondo para la Protección de Animales; así como mencionar las características y especificaciones que debe contener el proyecto a presentar por una sociedad protectora de animales en el concurso de obtención de recursos del Fondo para la Protección de Animales.

En efecto, de lo anterior se obtiene que EL RECURRENTE pretende que EL SUJETO OBLIGADO le entregue información al tenor de cada una de las preguntas formuladas; sin embargo, el derecho de acceso a la información pública, no tiene por objeto contestar interrogatorios o cuestionarios, sino que su materia constituye los documentos que los sujetos obligados han generado en el ejercicio de sus funciones; pero, de manera previa a la solicitud de información pública.

En otras palabras, la materia del derecho de acceso a la información pública, consiste en la información que los sujetos obligados han generado, poseen o administran dentro del marco jurídico de su actuación; información que incluso ha generado previo a la presentación de la solicitud de información pública.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa **EL RECURRENTE** pretende que **EL SUJETO OBLIGADO** de respuesta a cada uno de los cuestionamientos o preguntas formuladas mediante la solicitud de información pública; lo que no es materia de acceso a la información pública, sino de otro derecho subjetivo.

Por otra parte, es de precisar que para dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas por **EL RECURRENTE**, **EL SUJETO OBLIGADO** tendría la posibilidad de formular juicios de valor u opiniones subjetivas tendentes a dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos formulados por **EL RECURRENTE**; esto es así, en atención a que de la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** pretende que se le conteste a cada uno de sus cuestionamientos, en base a lo dispuesto por el Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México; por lo tanto, la respuesta que en su caso generaría **EL SUJETO OBLIGADO**, permitiría incluso la interpretación a las disposiciones jurídicas previstas en el citado Reglamento; de ahí que se concluya que lo solicitado por **EL RECURRENTE**, mediante la solicitud de información pública, no es materia del derecho de acceso a la información pública, en virtud de que la respuesta a cada una de esas preguntas no consta en documento o documentos, sino que sería materia de interpretación de normas jurídicas.

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por otra parte, es de subrayar que para dar respuesta a cada una de las preguntas formuladas por medio de la solicitud de información pública, EL SUJETO OBLIGADO, tendría que efectuar el análisis al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México, lo que no es materia de acceso a la información pública, toda vez que este se satisface con la entrega del documento o documentos en que conste la información solicitada; sin embargo, en el caso ello no acontecería, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO para dar respuesta a cada una de las citadas preguntas, tendría el deber de efectuar investigaciones en el citado Reglamento e incluso interpretar el contenido de los preceptos legales que posiblemente den respuesta a las referidas preguntas, lo que no es materia del derecho de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, no obstante lo anterior del oficio inserto a fojas tres y cuatro de esta resolución, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a cada una de las preguntas formuladas por EL RECURRENTE, aun cuando no tenía el deber de generar un documento especial tendente a satisfacer el derecho de acceso a la información pública de éste.

En otra tesis, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO formuló respuesta a cada una de las preguntas formuladas por EL RECURRENTE, es de destacar que del recurso de revisión se aprecia que, EL RECURRENTE sólo expresó motivos de inconformidad en contra de la respuesta a la pregunta formulada con el número dos; por lo tanto, ante la falta de impugnación respecto a la respuesta entregada

.Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

con relación a los cuestionamientos identificados con los números uno, tres y cuatro, queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."

En otro contexto, se afirma que los motivos de inconformidad vertidos por EL RECURRENTE son inoperantes, en atención a que cada una de las respuestas generadas de manera particular por EL SUJETO OBLIGADO son calaras, toda vez que tienen relación con cada una de las preguntas formuladas por EL RECURRENTE; esto es, que son congruentes con su correspondiente pregunta, independientemente de que la respuesta se trata de la citada de artículos del Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Méjico, cita que incluso es idónea, toda vez que no se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información pública, tiene como materia el documento en que conste la información; por lo tanto, si bien al generar cada una de las respuestas EL SUJETO OBLIGADO, citó el contenido de algunos artículos del aludido Reglamento; también es cierto, que la respuesta a cada pregunta la sustentó en normas jurídicas que regulan lo conducente a la materia de la solicitud de información; lo que es suficiente para concluir que la respuesta es clara.

Por otro lado, no pasa inadvertido que EL RECURRENTE señala que la respuesta a la pregunta dos, no se especifica a detalle lo que preguntó; sin embargo, esto es inoperante, toda vez que es de insistir los sujetos obligados, no tienen el deber de entregar la información con el grado de detalle en que es solicitada, sino que es suficiente con que entreguen el o los documentos en que conste la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo tanto, corresponde a EL RECURRENTE efectuar el análisis de la información que se le entregó con la finalidad de obtener la información que pretende generar; motivo por el cual se afirma que el derecho de acceso a la información pública, se satisface con el hecho de entregar el o los documentos en que conste la información solicitada.

En otra tesis, resulta inoperante el distinto motivo de inconformidad, relativo a que EL RECURRENTE le gustaría aclarar con más información la siguiente pregunta: "2.- Con base al Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de Méjico, mencione cuales son los requisitos para que una sociedad civil protectora de animales legalmente constituida pueda obtener

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
Méjico
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

recursos del Fondo para la Protección de Animales, considerando que la misma ya se encuentra inscrita en el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales. Ustedes me respondieron con el artículo 65 del reglamento. En este caso a que Secretaría se refieren. Cómo me puedo poner en contacto esa Secretaría para preguntar todo lo que se necesita para solicitar fondo para la protección de animales. Si a ustedes no compete lo que estoy preguntando, entonces por favor pido me orienten a dónde me tengo que dirigir (nombres de funcionarios, institución, página de internet, etc)."

Lo anterior es así, toda vez que través de los referidos motivos de inconformidad EL RECURRENTE pretende obtener información adicional a la solicitada.

En efecto, al expresar motivos de inconformidad EL RECURRENTE si bien los deduce de la respuesta a la pregunta identificada con el número dos; sin embargo, mediante los referidos motivos de inconformidad pretende obtener información que no constituyó materia de la solicitud de información pública de origen, en atención a que pretende que se le aclare qué Secretaría se refiere el artículo 65 del Reglamento del Libro Sexto del Código para la Biodiversidad del Estado de México; también solicitada a través del recurso de revisión se le indique cómo se puede poner en contacto la Secretaría para preguntar todo lo que se necesita para solicitar fondo para la protección de animales; que si EL SUJETO OBLIGADO, no es competente de lo que está preguntando, entonces que se le oriente; esto es así, toda vez que EL RECURRENTE pretende formular nuevos cuestionamientos o distintos a los formulados en la solicitud de información de origen, lo que no es propio del recurso de revisión.

Recurso de revisión: 00632/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Bajo estas consideraciones, se **confirma** la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Es procedente el recurso de revisión; pero, inoperantes los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se **confirma** la respuesta impugnada.

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. NOTIFIQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

Recurso de revisión:

00632/INFOEM/IP/RR/2015

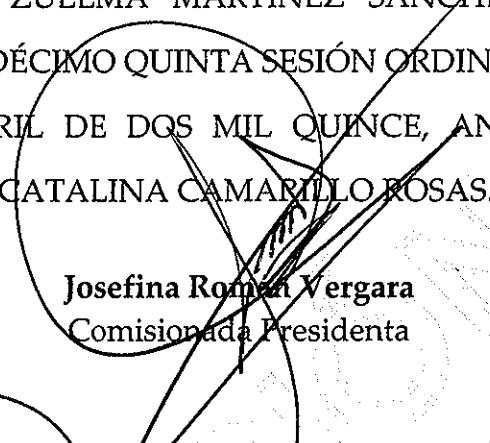
Sujeto obligado:

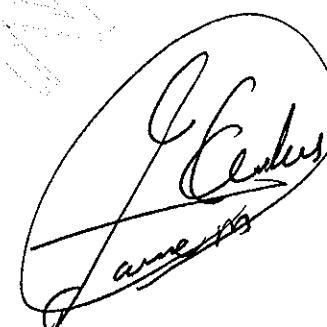
Procuraduría de Protección
al Ambiente del Estado de
México

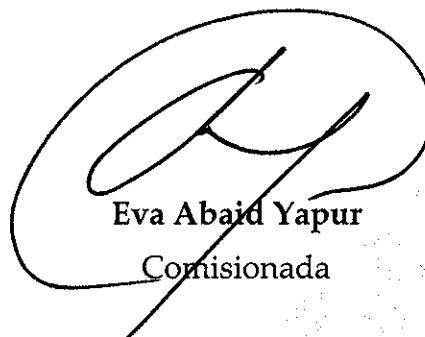
Comisionada ponente:

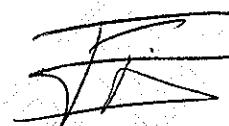
Eva Abaid Yapur

VERGARA, EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA DÉCIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidenta

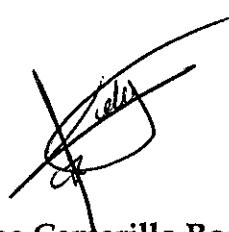

Arlen Siu Jaime Merlos

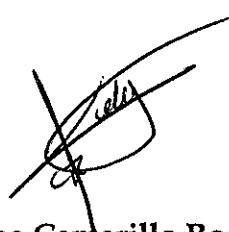

Eva Abaid Yapur
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada

Javier Martínez Cruz
Comisionado


Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno